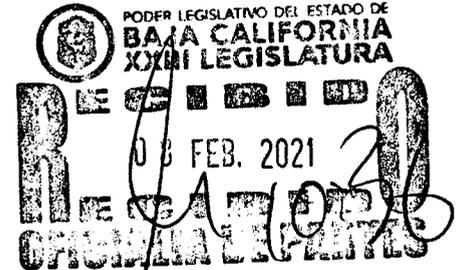




DIPUTADA EVA GRICELDA RODRIGUEZ.
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII
Legislatura del Congreso del Estado de Baja
California.



Compañeras y Compañeros Diputados:

La suscrita Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ**, en nombre propio y como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento con lo establecido en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción II y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE ADICIONA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece entre diversos derechos fundamentales que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas



para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Ahora bien, si bien es cierto que se encuentra establecido el derecho a poseer armas autorizadas en el domicilio del particular, buscando el legislador la posibilidad de brindarse seguridad y legítima defensa, también cierto es, que no está determinado de manera plena, la forma en la que el particular, pueda informar de dicha posesión a la autoridad correspondiente, lo anterior es así en atención a lo relacionado en los artículos propios de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos así como los relativos de su reglamento como lo son los siguientes:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Artículo 7o.- La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.

Artículo 15.- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.

Por cada arma se extenderá constancia de su registro.

Artículo 17.- Toda persona que adquiera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un



plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, **marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.**

Por su parte, en lo conducente el **Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos** establece sobre el particular lo siguiente:

ARTÍCULO 11.- Las personas físicas y morales, públicas o privadas, dentro de los 30 días siguientes a su adquisición, manifestarán las armas de fuego de que se trate, expresando sus características así como los datos de identificación personal. Igual obligación tendrán los jefes de corporación armada del país, a excepción del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, respecto de las armas con que sean dotados sus miembros para el cumplimiento de sus misiones.

ARTÍCULO 12.- La manifestación a que se contrae el artículo anterior, así como la citada en el Sexto Transitorio de la Ley, se hará por escrito y en forma directa ante la Secretaría, o ante la Comandancia de Zona, Guarnición o Sector Militar que corresponda; o en la Oficina Federal de Hacienda del lugar, ante el personal militar designado para el efecto. La adquisición en armería autorizado, se hará en la forma que se señala en el artículo 50 de este Reglamento.

La Constancia de registro se expedirá después de que se comprueben las características de las armas, mediante su presentación.



Así las cosas, del texto de la legislación aplicable a las Armas de Fuego y Explosivos, se establece la obligación del particular a manifestar a la autoridad sobre la posesión de las armas con que cuente en su domicilio y describir sus características, y por otra parte, se establece, en el Reglamento de La Ley Federal, que la constancia de su registro se expedirá **después** de que **se comprueben las características de las armas**, mediante su presentación, sin establecerse claramente de qué manera serán presentadas dichas armas ante la autoridad, con lo cual incluso pueden los particulares incurrir en diversos artículos sancionadores como lo podría ser el mismo 92 del Reglamento, mismo el cual ordena que:

ARTICULO 92.- Las autoridades militares y los miembros de Cuerpos de Policía en funciones, **deberán recoger las armas de fuego a todas las personas que las porten sin licencia**, y a las que teniéndola, hagan mal uso de ellas. **Lo anterior, independientemente de su detención cuando proceda**, para los efectos de la sanción respectiva.

De igual forma la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos establece en su artículo 81, una sanción privativa de libertad por la posesión de armas de fuego y explosivos, e incluso por la portación, sin embargo, no se ha considerado que el particular promedio, por desconocer las características del arma, como lo podría ser la marca,



modelo, matricula, pudiera trasladar dicha arma de fuego ante la autoridad para su registro por desconocer los detalles requeridos por la legislación, pero de acuerdo al numeral antes citado, cualquier autoridad policial, en funciones, podría detenerlo, razón por la cual consideramos necesario darle mayor protección al beneficiario de la garantía consagrada en el numeral decimo de nuestra carta magna, para que la autoridad encargada de la revisión y constatar las características del arma, deba otorgarle una autorización para trasladar el arma de fuego de su domicilio al destacamento militar o autoridad que corresponda en términos del artículo 12 del Reglamento y con ello, salvaguardar su integridad y protección de su garantía constitucional. La siguientes tesis, aplicada a contrario, podría apoyarnos con una mejor óptica sobre la posibilidad de que el particular se encuentre fuera de su domicilio con el arma en animo de acudir ante la autoridad, y por tal situación, se pueda considerar la configuración del delito a que se refiere la tesis siguiente:

Registro digital: 181210

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: XIX.5o.3 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1676

Tipo: Aislada

ARMA DE FUEGO. NO SE CONFIGURA EL DELITO DE PORTACIÓN SI UNA PERSONA LA TRAE CONSIGO EN SU DOMICILIO.



El artículo 10 de la Constitución consigna como garantía del hombre la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, disposición que se encuentra reproducida en el artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, imponiéndole a la persona que las posea la obligación de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, cuya omisión actualiza la infracción administrativa prevista en el artículo 77, fracción II, de la legislación citada. Así, si la propia Constitución Federal permite que un gobernado posea armas de fuego en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, es evidente que el Constituyente debió tomar en consideración que esa posesión implica su portación dentro del domicilio, con el consecuente grado de riesgo para los diversos habitantes del mismo e inclusive para los vecinos, pues de otra manera no se podría utilizar para la seguridad y legítima defensa del gobernado, pues dicha posesión incuestionablemente implica su portación dentro del domicilio para salvaguardar sus bienes jurídicos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

De la anterior tesis, se corrobora, que dado el caso de que el particular acuda ante la autoridad encargada, para hacer la manifestación o a efecto de que se proceda conforme al artículo 12 del reglamento, es decir la presentación de arma de fuego y la comprobación de sus características, podría considerarse como un hecho ilícito, un proceder **licito del particular**, ya que propiamente estaría fuera de su domicilio con lo cual cualquier autoridad policial podría considerar que se encuentra incurriendo en la conducta establecida en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es decir, que se



encuentran en portación ilícita de un arma de fuego, cuando lo cierto es que el particular podría estar simplemente acudiendo ante la autoridad en cumplimiento a lo ordenado por el número 17 de la Ley multicitada.

CONFORME A LO ANTES EXPUESTO SE PROPONE ADICIONAR EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p>Posesión de armas en el domicilio....</p> <p>Artículo 17.- Toda persona que adquiera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p>Posesión de armas en el domicilio....</p> <p>Artículo 17.- Toda persona que adquiera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.</p> <p>La comprobación de las características manifestadas a la Secretaria, se hará, previo que las autoridades a que hace referencia el artículo 12 del Reglamento de la presente ley, emitan carta de autorización a nombre del interesado, señalando día y hora a efecto de que el arma de fuego sea trasladada desde el domicilio del particular y presentada ante la autoridad emisora para su revisión.</p>



La presente Iniciativa para su aprobación en Comisión y posteriormente discusión en Pleno, para que en caso de ser aprobada por mayoría de la XXIII Legislatura, sea remitida para su trámite correspondiente al Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, proponemos a esta respetable Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO:

UNICO. - Se aprueba la remisión de la Iniciativa que adiciona el párrafo Segundo del artículo 17 de la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos para quedar como sigue:

CAPITULO II

Posesión de armas en el domicilio

Artículo 17.- Toda persona que adquiera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.

La comprobación de las características manifestadas a la Secretaria, se hará, previo que las autoridades a que hace referencia el artículo 12 del Reglamento de la presente ley, emitan carta de autorización a nombre del interesado, señalando día y hora a efecto de que el arma de fuego sea trasladada desde el domicilio del particular y presentada ante la autoridad emisora para su revisión.



TRANSITORIOS

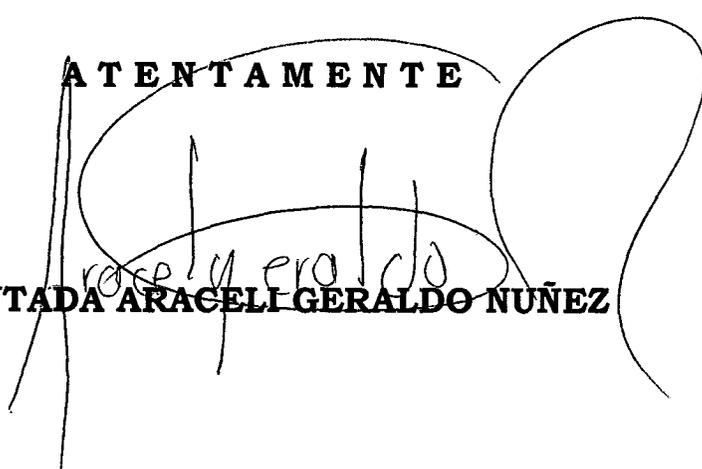
PRIMERO. - Aprobada que sea esta Iniciativa por la XXIII Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.

SEGUNDO. - En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítanse al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Videoconferencia Virtual del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE


DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ